



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2022 TAD.

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, representada por D. XXX, abogado, impugnando la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia de 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 25 de abril de 2022 se recibió en este Tribunal el recurso interpuesto por Dña. XXX, representada por D. XXX, abogado, impugnando la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (en adelante RFEG) de 24 de marzo de 2022, dictada en el seno de un procedimiento disciplinario seguido frente a doña XXX, por la cual se desestima la petición de la aquí recurrente de que no se considere parte interesada y parte en el citado procedimiento sancionador a Dña. XXX, persona que puso en conocimiento de la Comisión 3VecesNo de la RFEG los hechos que habrían dado lugar a la incoación del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO .- La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO .- Como consta en los antecedentes arriba expuestos, la recurrente se alza contra la resolución del Comité de Disciplina que desestima su solicitud de no tener por personada y parte en el expediente sancionador a la persona que habría puesto en conocimiento los hechos que dieron lugar a la incoación del procedimiento. Así delimitada la cuestión, debe analizarse si el acto impugnado constituye una resolución definitiva o un acto de trámite cualificado que permita entrar a conocer el fondo del asunto.

Para ello, se hace preciso comenzar recordando que, en un procedimiento de naturaleza sancionadora o disciplinaria como el que nos ocupa, tanto el acuerdo de inicio como la propuesta de resolución del mismo, resultan ser actos de trámites no susceptibles de impugnación de tal forma que tan sólo cabrá la interposición contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento e imponga la sanción en cuestión. Y además de tales acuerdos, las restantes resoluciones que se dicten que no ponen fin al procedimiento ni impiden la continuación del mismo ni deciden sobre el fondo carecen de la consideración de actos autónomos susceptibles de recurso. Y ese



es el caso de la resolución por la que no se accede a la petición de no tener por personada y parte a una persona en el expediente sancionador.

Existe una extensa y nutrida jurisprudencia pacífica, que entiende que los actos de trámite dado, sin perjuicio de las alegaciones que pueda formular y de la oposición que pueda mostrar en el seno del expediente en los trámites de audiencia propios de la fase de instrucción y de los recursos oportunos que puedan interponerse contra la resolución definitiva no son actos cualificados recurribles autónomamente. Así lo viene indicando expresamente y desde tiempo inmemorial nuestro Alto Tribunal.

Por todas y “*ad exemplum*”, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 20 mayo 1992, en cuyos FJ 2º y 3º, puede leerse:

“Debe señalarse que atendiendo a la clasificación de los actos administrativo según la función que los mismos desempeñan dentro del procedimiento, los actos de trámite se caracterizan porque preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mejor acierto de ésta, pero sin decidir, en modo alguno sobre las cuestiones de fondo planteadas en el procedimiento, lo que determina que los aludidos actos de trámite no son impugnables separadamente, sino que como hemos dicho en las sentencias de 12 de diciembre de 1989 y 11 de abril de 1991, es al recurrir la resolución -acto decisorio del procedimiento- cuando podrán suscitarse las cuestiones relativas a la legalidad de los actos de trámite. Esta irrecurribilidad autónoma de dichos actos de trámite, aparece expresamente reconocida tanto por la Ley de Procedimiento Administrativo (actualmente se corresponde con el artículo 112 de la Ley 39/2015) como por la Ley Jurisdiccional y encuentra excepción sólo cuando aquellos determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Así, en el apartado primero del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante “LPAC”), se indica que podrán interponerse recurso:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.



Es decir, este artículo diferencia dos tipos de actos de trámites, aquellos cualificados que sí pueden ser recurridos de forma autónoma – y para ello se identifican específicamente que tipo de actos – y el resto, lo no cualificados (como sucede precisamente en este caso), contra los que no es posible oponerse autónomamente, al menos hasta que no finalice el oportuno procedimiento administrativo iniciado al efecto.

Trasladando esta doctrina que es aplicable que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora, este Tribunal considera que el acuerdo de teniendo por personada y parte a una persona en el procedimiento sancionador constituye un acto de trámite no cualificado, al no decidir sobre el fondo del asunto, no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento y no causar indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la ahora recurrente.

Y ello lleva necesariamente a la inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio del derecho de la recurrente a hacer valer la cuestión en el eventual recurso que se interpusiera frente a la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en vía federativa.

Por todo ello, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por Dña. XXX, impugnando la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia de 24 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

